



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

**ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE**

**Sumilla.** No es posible determinar qué versión debe ponderarse, si la incriminatoria o exculpatoria y así determinar o no la responsabilidad penal del sentenciado. Por ello, existe duda sobre su responsabilidad penal, lo que se resuelve aplicando el principio del *indubio pro reo* (la duda favorece al reo), previsto en el numeral once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.

Lima, veinte de diciembre de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **VALERIANO DE LA CRUZ PEVES** contra la sentencia del cinco de enero de dos mil diecisiete, de páginas seiscientos quince, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, en agravio de las menores con iniciales J. A. R. y D. V. H. V., a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en seis mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a las agraviadas a razón de tres mil soles a cada una. Con lo expuesto por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

 **HECHOS IMPUTADOS**

1. Se imputó a Valeriano de la Cruz Peves, que el veintiocho de diciembre de dos mil, a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que las menores agraviadas con iniciales J. A. R., de catorce años de edad, y D. V. H. V., de catorce años de edad, se encontraban juntas a la altura de la avenida Mariátegui, por el óvalo Las Palomas, en el distrito de Villa el Salvador, las interceptó, empleando fuerza y violencia las obligó a subir a su vehículo de placa de rodaje PGL-668 para llevarlas con dirección al distrito de Lurín, donde les ató las manos, tapó la boca, indicando que quería que retiren la denuncia que la madre de la menor agraviada con iniciales J. A. R., había presentado en su contra el diecinueve de noviembre de dos mil, ante la comisaría de la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

urbanización Pachacamac, por el delito de violación en agravio de esta, de lo contrario atentaría contra la vida de ambas agraviadas.

#### **✚ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. Los argumentos centrales del Colegiado Superior en que sustentó el fallo condenatorio, son los siguientes:
  - 2.1. Las agraviadas sindicaron al sentenciado de haberlas privado de su libertad.
  - 2.2. La mamá de una de las agraviadas, la señora Eudacia Rodríguez Espinoza, corroboró la versión inculpativa.
  - 2.3. Si bien en el juicio oral se retractan tanto la agraviada con iniciales J. A. R., así como José Pedro Huamán Sánchez, padre de la menor con iniciales D. V. H. V.; no existe prueba que los avale, más sí la prueba inculpativa que lo vincula con los hechos.

#### **✚ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

3. El sentenciado Valeriano de la Cruz Peves invocó como motivos en su recurso de nulidad, de página seiscientos treinta, lo siguiente:
  - 3.1. No existe corroboración periférica de las declaraciones inculpativas de las agraviadas, pues solo obra la sindicación a nivel preliminar, de las que se retractaron en el juicio oral.
  - 3.2. No existe prueba que acredite la existencia de la amenaza de asesinar a la mamá de la agraviada con iniciales J. A. R., por lo que no existió discordia con ella.
  - 3.3. No existe medio probatorio que acredite la existencia del delito de violación sexual, que si bien existió una denuncia, no se tuvo presente que con la emisión del parte policial número cuatrocientos diecisiete, se estableció que no existía indicios de la comisión del delito por parte del recurrente.

#### **✚ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

4. El delito de secuestro, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo ciento cincuenta y dos, concordado



PODER JUDICIAL

con el numeral seis, del segundo párrafo, del Código Penal: "[...]Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: [...] 6. El agraviado es menor de edad o anciano".

#### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
6. El primer motivo, está vinculado a la ausencia de corroboración periférica del relato inculpativo por las menores agraviadas con iniciales J. A. R. y D. V. H. V., ambas de catorce años de edad. Sostiene el recurrente que solo obra la sindicación de las agraviadas a nivel preliminar. Y, en el caso de la agraviada J. A. R., ella se retractó en el juicio oral de su inicial imputación. El Tribunal Superior validó las declaraciones preliminares de las agraviadas, y rechazó el cambio de versión de la agraviada con iniciales J. A. R., en el juicio oral.
7. Este Supremo Tribunal analizará la racionalidad de la argumentación de la sentencia impugnada, con la finalidad de verificar si las premisas declaradas como probadas, se encuentran sustentadas en la prueba incorporada legítimamente, y validan la decisión de la Sala de Mérito, o si por el contrario, tiene amparo lo que alega el impugnante.
8. Veamos el relato de ambas agraviadas en la etapa preliminar. La agraviada con iniciales J. A. R. en su manifestación policial, sin la presencia



PODER JUDICIAL

del representante del Ministerio Público, ratificada en su declaración preventiva de página ciento veintinueve, señaló:

- 8.1.** El día de los hechos estaba en la avenida Mariátegui del distrito de Villa el Salvador con dirección a su casa, y el procesado apareció acompañado con una persona de sexo femenino en su camioneta color gris, de placa de rodaje PGL-688 y las hizo ingresar a la fuerza. A ella en la parte delantera, y su amiga con iniciales D. V. H. V. en la parte trasera.
  - 8.2.** En el trayecto, el recurrente le preguntaba porque le había dicho a su mamá que pretendió abusar de ella y le increpaba que retiraran la denuncia.
  - 8.3.** Sigue relatando la menor, que llegaron a una casa donde se encontraba en medio de una chacra, haciéndola ingresar el procesado. Dentro de esta, la hizo sentar en una silla, le tapó la boca con una tela y a su vez le ató de manos a ella y a su amiga, pero después la soltó, ella aprovechó un descuido y lo golpeó con un palo en la cabeza logrando escapar.
- 9.** Por su parte, la agraviada con iniciales D. V. H. V., en su manifestación policial de página seis, sin la presencia del representante del Ministerio Público, reiterada en su declaración preventiva de página ciento quince, señaló:
- 9.1.** El día de los hechos estaba por el "óvalo Las Palomas" (doscientas millas) del distrito de Villa el Salvador, con su amiga con iniciales J. A. R., y el procesado apareció acompañado con una persona de sexo femenino en su carro camioneta color gris o crema. Entre ambos las obligaron a subir al vehículo.
  - 9.2.** Llegaron a una casa de esteras, donde había una chacra. Dentro de ella, el procesado y su acompañante pretendieron amarrarlas con una soga, y el imputado le increpaba a su amiga porque le había contado a su mamá el haber intentado violarla.
  - 9.3.** Ante esto, su amiga cogió un palo y piedra y le lanzó en la cabeza al imputado, esto lo aturdió, y procedieron a huir ambas del lugar.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

10. Este Tribunal Supremo al analizar los relatos de ambas agraviadas, subraya que las declaraciones a nivel preliminar fueron sin la presencia del representante del Ministerio Público; sin embargo, dichas diligencias fueron ratificadas por ambas agraviadas en sus declaraciones preventivas. Lo central de ambas declaraciones es la incriminación contra el recurrente tanto en la etapa preliminar, como en la instrucción, respecto a que este en compañía de una tercera persona de sexo femenino secuestraron a las agraviadas en un vehículo, las llevaron a una choza y luego lograron escaparse al golpear en la cabeza al procesado. Sin embargo, el juicio de valor que se le otorgue a las declaraciones de agraviados, no solamente debió agotarse en determinar el núcleo central de incriminación, sino valorar también la coherencia y solidez de las declaraciones.
11. Precisamente, esta función propia del juez para declarar como hecho probado las declaraciones incriminatorias de ambas agraviadas, debieron ser analizadas bajo los parámetros establecidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que señala como garantías de certeza: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación a fin de poder determinarse si tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.
12. Examinando el elemento de coherencia en las declaraciones de las agraviadas, al cotejar tanto el relato de la agraviada J. A. R., y D. V. H. V., se advierten contradicciones que pueden poner en cuestión la veracidad de las mismas. Así, mientras que la agraviada J. A. R. señaló que previo al ataque contra su libertad ambulatoria, estaba por la avenida **Mariátegui en Villa El Salvador**, su amiga agraviada D. V. H. V., señaló que estaban por el **“óvalo Las Palomas” (doscientas millas) en Villa El Salvador**, es decir en lugares distintos, lo que pone en cuestión si realmente estuvieron juntas y en cuál de los lugares que ellas refieren, presuntamente habrían sucedido los hechos en su contra.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

- 13.** También, la agraviada con iniciales J. A. R. señaló que ambas al llegar a la choza fueron atadas de manos. Luego, le taparon la boca con una tela y se soltó y lo golpeó con un palo en la cabeza al recurrente logrando huir ambas. Sin embargo, la agraviada con iniciales D. V. H. V., relató que pretendieron amarrarlas con una sogá, es decir, no fueron atadas de mano, tampoco se les cubrió la boca en casa, y que su amiga J. A. R. golpeó al sentenciado con palo y piedra.
- 14.** Se advierte que las contradicciones detalladas están en relación al lugar donde se encontraron las agraviadas cuando ocurrió el evento delictivo. También, sobre la veracidad de si fueron o no maniatadas por el recurrente para que sigan en cautiverio (atadas de mano y tapadas de la boca con tela). Tampoco existe coherencia respecto al objeto utilizado para provocar la caída del sentenciado y lograr la huida del lugar de las agraviadas, que habían sido privadas de su libertad.
- 15.** Estas contradicciones y que el Tribunal de Instancia no analizó, a juicio de este Tribunal Supremo tienen relevancia e impacto directo en restar coherencia narrativa en el relato de ambas agraviadas. Pese a esta circunstancia que pone en cuestión la teoría del caso del Ministerio Público, verificaremos si existe prueba objetiva y más allá de toda duda razonable que sea idónea para corroborar la tesis del Ministerio Público y la decisión asumida por la Sala de Mérito.
- 16.** En el presente caso, obra prueba personal y documental. La prueba personal, la encontramos en la declaración testimonial de la mamá de la agraviada con iniciales J. A. R., Eudacia Rodríguez Espinoza, donde puntualmente señaló que tenía una relación sentimental con el sentenciado, pero culminó en julio o agosto de dos mil uno, porque se enteró que tenía otra mujer, y por estar molestando a su menor hija. Añadió que esta le contó que la había secuestrado el procesado y dentro del lugar de cautiverio, la amarró en una silla. Es decir, esta testigo de



PODER JUDICIAL

referencia, solo reiteró aunque parcialmente del relato de la citada agraviada, respecto a que fue amarrada de en una silla; sin embargo, este dicho precisamente no revela uniformidad en las declaraciones de ambas agraviadas.

- 17.** Otra prueba, que podría acreditar el móvil del procesado de secuestrar a las menores agraviadas, es la documental que es el Parte Policial número cuatrocientos diecisiete, del veinte de diciembre de dos mil. Este documento revela que el diecinueve de noviembre de dos mil, la mamá de la agraviada denunció que el sentenciado intentó violar en el interior de su domicilio a su hija. Este documento que fue oralizado en el plenario por la defensa, y tiene como utilidad acreditar que sí existía una investigación policial con una anterioridad de un mes con nueve días, antes a la fecha de los hechos que motivaron este proceso.
- 18.** Esto revelaría, conforme a la tesis del Ministerio Público, que sería cierto que habrían denunciado al procesado y que esto podría haber propiciado el secuestro de las agraviadas, no siendo relevante que para el caso se acredite el delito de violación sexual, como exige el impugnante en su segundo motivo, solo que exista o haya existido una investigación lo que sí está probado.
- 19.** Es así que, frente a este hecho, el recurrente negó haber violado o intentado violar a la agraviada, y que desconocía de la investigación policial. Esta última afirmación, efectivamente, en autos no está acreditado que él tenía conocimiento de dicha denuncia. Si bien esta documental que podría sostener que hubo un motivo para el presunto secuestro de las agraviadas; sin embargo, las contradicciones en que incurrir las agraviadas no permiten afirmar la certeza de dicho móvil. Por otro lado, en el plenario se produce el cambio de versión de las declaraciones inculpativas de Eudacia Rodríguez Espinoza y la agraviada con iniciales J. A. R. Los testigos de cargo que ofreció el



PODER JUDICIAL

Ministerio Público a lo largo del proceso, en el juicio oral se retractaron de su inicial incriminación. Como se detallará:

- 19.1.** Tal es el caso de la mamá de la agraviada con iniciales J. A. R., Eudacia Rodríguez Espinoza, –página quinientos noventa y cuatro vuelta–, concretamente señaló: “Jessica me mintió, ella misma me dijo que me mintió y yo en ese tiempo como madre le creí y no es cierto que el acusado se la llevó”.
- 19.2.** En el mismo sentido, la agraviada con iniciales J. A. R., –página quinientos sesenta y siete vuelta–, señaló que todo lo relatado inicialmente no es cierto, pues fue debido a los problemas que ocasionaba el procesado en su casa que le formuló dichos cargos.
- 20.** Ante escenarios como el detallado, que es el cambio de versión de un testigo o agraviado, la prueba de corroboración juega un papel determinante. Es claro que ante la concurrencia de versiones antagónicas, el operador judicial tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder persuasivo a todas. El Tribunal de fallo, invocó principalmente el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/Cj-ciento dieciséis, y desechó la versión retractatoria de los testigos de cargo, como se advierte del considerando noveno a décimo de la sentencia impugnada.
- 21.** Veamos, si ese razonamiento de la Sala es compatible con lo antes analizado. En el caso de la testigo Eudacia Rodríguez Espinoza solo es testigo de referencia de la agraviada con iniciales J. A. R., siendo que esta agraviada también se retractó de su inicial versión incriminatoria. La prueba que apoya relativamente la incriminación es el de su amiga agraviada D. V. H. V., y el Parte Policial número cuatrocientos diecisiete del veinte de diciembre del dos mil, sobre la existencia de la investigación de tentativa de violación sexual, contra el procesado.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

- 22.** Sin embargo, contrarrestan la incriminación en su núcleo central, las contradicciones del relato entre las agraviadas tanto en la etapa preliminar y de instrucción, sobre las circunstancias del antes y durante el ataque a libertad ambulatoria. En la parte contraria, está la negativa del recurrente quien tanto en su declaración instructiva como en el plenario, se declara inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, señalando que todo fue un invento de la agraviada J. A. R.

Se añade, el testigo José Pedro Huamán Sánchez, quien declaró en el plenario –página quinientos noventa y cinco–, que su hija agraviada D. V. H. V., le contó que la denuncia por el delito de secuestro era mentira, que su amiga lo hizo porque le tenía cólera al procesado y no quería que esté con ella.

Por último, tenemos que las agraviadas señalaron que el procesado estaba con su vehículo de placa de rodaje PGL-688; sin embargo, se determinó que es propietario del vehículo OG-2323 marca Ford, como se acredita con la entrega vehicular de página ciento tres, mas no lo que señalaron las agraviadas.

- 23.** En este escenario, por un lado, existe prueba incriminatoria débil de parte de dos menores de edad sobre la privación de su libertad ambulatoria, que tiene como base principal, el parte policial que revela la existencia de la investigación por el delito de violación sexual en grado de tentativa, contra el procesado. Por otro lado, se le opone las contradicciones de relevancia incurridas en la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, por parte de las agraviadas. Se agrega que el procesado no reconoció el hecho incriminado y, que la propiedad del vehículo PGL-688 que presuntamente se utilizó para trasladar a las agraviadas, no correspondería al procesado. A ello se añade la retractación de Eudacia Rodríguez Espinoza y la agraviada con iniciales J. A. R.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1308-2017  
LIMA SUR**

- 24.** Por lo tanto, en estas condiciones no es posible determinar qué versión debe ponderarse, si la incriminatoria o exculpatoria y así determinar o no la responsabilidad penal del sentenciado, que a la fecha de los hechos contaba con sesenta y cuatro años de edad. Concorre en este caso, duda sobre su responsabilidad penal, lo que se resuelve al aplicar el principio del *indubio pro reo* (la duda favorece al reo), previsto en el numeral once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, lo que determina su absolución.
- 25.** Finalmente, siendo la condición jurídica del sentenciado el cumplimiento efectivo de la pena determinada en la sentenciada en un establecimiento penal, como se verifica del auto del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete de página seiscientos cincuenta y nueve, corresponde proceder a darle libertad.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete, de páginas seiscientos quince, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Valeriano de la Cruz Peves como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, en agravio de la menor con iniciales J.A.R. y D.V.H.V, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en seis mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a las agraviadas a razón de tres mil soles a cada una de las citadas agraviadas; **reformándola**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito en agravio de las citadas menores de edad.
- II. ORDENARON** se proceda a la inmediata libertad del recurrente Valeriano de la Cruz Peves, siempre que no registre mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON** el



archivo de la presente causa. **OFICIÁNDOSE** para tal efecto a la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para los fines pertinentes.

- III. MANDARON** se proceda a la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado generados como consecuencia del presente proceso penal, archivándose definitivamente los actuados; y, los devolvieron.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

**PACHECO HUANCAS**

*IEPH/rvz*